

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 584-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 01 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800085858, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3105-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 30 de octubre de 2018, notificado con fecha 06 de noviembre de 2018, al señor **LUIS ESTEBAN RIOS ALEJOS** (en adelante, el Administrado), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 07561986.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 30 de junio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle 9 N° 490, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **91347-400-080917**, cuyo responsable es el señor **LUIS ESTEBAN RIOS ALEJOS**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto supremo N° 01-94-EM; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201800085858.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3970-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de octubre de 2018 y en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201800085858 de fecha 30 de junio de 2018, en la instrucción realizada al Consumidor Directo de GLP, ubicado en la Calle 9 N° 490, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **91347-400-080917**, operado por el señor **LUIS ESTEBAN RIOS ALEJOS**, se habría verificado en la visita de supervisión de fecha 30 de junio de 2018, que el administrado realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 584-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	INFRACCION
1	No acredita haber presentado un escrito al cuerpo general de bomberos de la localidad, poniendo en su conocimiento la instalación del tanque de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	La instalación de los tanques sobre techos de edificios deberá ser de conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad.
2	No acreditó contar con el Análisis de Seguridad, de acuerdo con el numeral 6.22.2 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (s) de la NTP 321.123.	Contar con análisis de seguridad preparado de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123
3	No acredita contar con Libro de registro de Inspecciones foliado y legalizado de acuerdo con el numeral 5.1.15. de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123	Cada tanque estacionario de GLP instalado y funcionando deberá contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado, en el cual constarán los datos siguientes: -Nombre del fabricante -Fecha de fabricación -Número de Serie -Fecha de instalación -Descripción y fechas de las pruebas realizadas -Reparaciones de accesorios -Cambio de ubicación.

- 1.4. Mediante Oficio N° 3105-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 30 de octubre de 2018, notificado con fecha 06 de noviembre de 2018, se comunicó al señor LUIS ESTEBAN RIOS ALEJOS, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.4.11, 6.4.11 (s) y 5.1.15 de la Norma Técnica Peruana 321.123; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2018-85858 de fecha 13 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con fecha 03 de enero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 6-2019-OS/OR LIMA SUR, notificado con fecha 08 de enero de 2019 al administrado a través del Oficio N° 20-2019-OS/OR LIMA SUR; mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018-85858 de fecha 11 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción mencionado en el párrafo anterior.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO DE LA CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19° DEL DECRETO SUPREMO N° 065-2008-EM EN CONCORDANCIA CON LA NTP.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el administrado realizaba actividades de operación de una instalación como Consumidor Directo contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 30 de junio de 2018, en el establecimiento ubicado en la Calle 9 N° 490, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

- 2.1.2.1. A través del escrito con registro N 2018-85858 de fecha 13 de noviembre de 2018, el administrado manifestó que cumplió con subsanar todas las imputaciones materia de análisis, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual correspondería archivar el mismo, de acuerdo a la normativa vigente; adjuntando: i) Certificado de operatividad de instalación de GLP; ii) Certificado de seguro de responsabilidad civil extracontractual Póliza N° 1201-530486; iii) Fotografía del extintor PQS ABC 10 con certificado de operatividad y garantía; iv) Copia del cargo de Carta dirigida al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; v) Legalización Notarial de Apertura de Libro denominado Registro de Inspecciones N° 01; y, copia del cargo del documento ingresado al Osinergmin con registro N° 2018-85858 con fecha 22 de agosto de 2018.
- 2.1.2.2. A través del escrito con registro N° 2018-85858 de fecha 11 de enero de 2019, el administrado remitió copia del Análisis de Seguridad correspondiente a la instalación, a fin de validar el levantamiento de la observación referida al mismo y en consecuencia se anule la sanción mencionada en el numeral 3.9 del Informe Final de Instrucción 3970-2018-OS/OR LIMA SUR y se archive el procedimiento administrativo sancionador respecto del extremo referido al incumplimiento N° 2.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **LUIS ESTEBAN RIOS ALEJOS**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 30 de junio de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **91347-400-080917**, se realizarían actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.4.11, 6.4.11 (s), 5.1.15 de la Norma Técnica Peruana 321.123.
- 2.1.3.2. Respecto a los **incumplimientos Nos. 1 y 3** contenidos en el numeral 1.3 de la presente resolución, se debe señalar que del análisis de los descargos presentados por el administrado, se aprecia el cargo de la Carta dirigida al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú poniendo en conocimiento la existencia del tanque de GLP con fecha de recepción del 17 de agosto de 2018, así como la Legalización Notarial de Apertura de Libro denominado Registro de Inspecciones N° 01 de fecha 17 de agosto de 2018; en ese sentido se evidencia que el

administrado cumplió con subsanar las infracciones verificadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹. Por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² (en adelante RSFS), corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

- 2.1.3.3. Respecto al **incumplimiento N° 2**, corresponde señalar que, si bien el administrado señaló haber levantado la observación materia del presente incumplimiento mediante el escrito con registro N° 2018-85858 con fecha 22 de agosto de 2018, éste no adjuntó sustento documental que acredite tal afirmación sino hasta el 11 de enero de 2019 a través del escrito con registro N° 2018-85858 mediante el cual el administrado remitió copia del Análisis de Seguridad el mismo que no cuenta con fecha de emisión; es decir el administrado acreditó la subsanación de la infracción verificada con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador. Por lo que, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25° del RSFS establece que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: *“La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*. En ese orden de ideas, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado haya subsanado de manera voluntaria la infracción materia del presente incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 5%.³

Al respecto, es importante precisar que la información consignada en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201800085858, en la que se reportó el incumplimiento materia de análisis, tiene fuerza probatoria y se presume cierta salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en los numerales 13.2 y 18.3 de los artículos 13° y 18° respectivamente, del RSFS.

Cabe precisar que el numeral 1 del artículo 23° del RSFS establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente; por lo cual basta con verificar la comisión de la infracción para que la misma sea sancionada.

Asimismo, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por

¹ Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a través del Oficio N° 3105-2018-OS/OR LIMA SUR notificado con fecha 06 de noviembre de 2018.

² **Art. 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.**
15.1 *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*.

³ Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable del incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el cual establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

2.1.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento verificado materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
2	No acreditó contar con el Análisis de Seguridad, de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (s) de la NTP 321.123.	2.12.1	Hasta 5 UIT. CI, RIE

2.1.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	Preparará un Análisis de Seguridad de conformidad con lo establecido en el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123 Base Legal: Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123	2.12.1	Resolución de Gerencia General N° 352.	No se ha preparado Análisis de Seguridad de conformidad con lo establecido en el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.	0.25 UIT

2.1.4.3. Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al **incumplimiento N° 2**, corresponde aplicar al señor **LUIS ESTEBAN RIOS ALLEJOS**, la siguiente sanción:

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 584-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE ⁶
1	No acreditó contar con el Análisis de Seguridad, de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.	2.12.1	0.25	SI (5%)	0.23

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** al señor **LUIS ESTEBAN RIOS ALEJOS**, con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2; de conformidad con los argumentos contenidos en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180008585801

Artículo 2°. - **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los extremos referidos a los incumplimientos Nos 1 y 3; de conformidad con los argumentos contenidos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la

⁶ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 584-2019-OS/OR LIMA SUR**

Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al señor **LUIS ESTEBAN RIOS ALEJOS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur